

EL INFRASCrito SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-23-2014, emitida el veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-P-23-2014

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

CONSIDERANDO

-I-

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El referido Tratado, en su artículo 5, dispone: *“...La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos”*, asimismo, el citado cuerpo legal en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios...”*

-II-

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 22, establece: *“Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional”*, el artículo 23 del mismo cuerpo legal dispone que *“Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*; el artículo 24 del Protocolo citado estipula que el régimen sancionatorio tiene

como fin garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional, y por último el artículo 25 del citado Protocolo estipula que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.”*

-III-

Que de acuerdo a la normativa regional citada en los párrafos anteriores, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, en el ejercicio de su función reglamentaria, asignada en el artículo 23 del Segundo Protocolo, con fecha trece de diciembre de 2013, emitió la resolución identificada como CRIE-P-28-2013, que contiene el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que desarrolla la normativa adjetiva necesaria para aplicar los principios del Régimen Sancionatorio establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, reglamento que en su artículo 56 dispuso: *“Con el objeto de que el presente reglamento mantenga su vigencia y aplicabilidad en el tiempo, la CRIE realizará una revisión completa del mismo al cumplirse seis meses de su vigencia, contrastándolo con la experiencia de su aplicación durante ese período y las dificultades u obstáculos que el reglamento haya tenido que afrontar para ser aplicado. En consecuencia del ejercicio anterior, se deberán realizar los ajustes necesarios para optimizar su cumplimiento, siempre dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Segundo Protocolo”,* y siendo que de la revisión efectuada, contrastada con la experiencia de su aplicación, se ha establecido la necesidad de reformar el artículo 23, asignándole a la Secretaría Ejecutiva la facultad de dictar la Providencia de inicio del procedimiento, con el objeto de fortalecer la separación entre las fases de instrucción y de sanción, así como aumentar la efectividad y la capacidad de reacción a la aplicación del procedimiento.

POR TANTO:

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con fundamento en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículos 22, 23, 24, 25, 41 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y artículo 56 de la resolución CRIE-P-28-2013,

RESUELVE:

PRIMERO. REFORMAR el artículo 23 de la resolución CRIE-P-28-2013, el que queda así:

“Artículo 23. Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;
- c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE;

La notificación de la providencia de inicio de procedimiento, por los medios establecidos en la normativa vigente tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado. En la providencia de instrucción, la Secretaría Ejecutiva podrá adoptar las medidas de carácter provisional o cautelar que considere necesarias, con el fin de prevenir perjuicios y asegurar en todo caso, la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del MER y el respeto a la normativa regional vigente, debidamente justificadas mediante auto razonado.”

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigencia al momento de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE en la página web de CRIE.

San Salvador, 26 de septiembre de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en tres (03) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad Guatemala, república de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO